**SE PRESENTA. DENUNCIA. PIDE NULIDAD Y SE ABRA INVESTIGACIÓN.**

**Sra. Administradora Federal de Ingresos Públicos**

**Lic. Mercedes Marco del Pont**

**S \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ D**

**Ref.: Actuación n° 11.494-3-2018**

**CUIT 27-10433615-4**

**Cristina E. Fernández**

**Sumarios N° S/431/ 018/2018 y N° S/431/ 021/2018**

**Resolución Determinativa de Deuda n° 26/2019**

CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ, CUIT 27-10433615-4, por mi propio derecho, con domicilio real en Mascarello n° 441, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con el patrocinio letrado del DR. CARLOS ALBERTO BERALDI CUIT 20-13430665-4, constituyendo domicilio en la calle Av. Santa Fe 1752, 2º piso A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de la presente, me presento y digo:

**I.- OBJETO**

Que vengo a solicitar la nulidad de todo lo actuado por la AFIP en los sumarios N° S/431/ 018/2018 y N° S/431/ 021/2018 y que se declare en particular la nulidad de los títulos ejecutivos que resultaron de dicho procedimientos de determinación de oficio, allí tramitados; denunciar lo allí acontecido, ejecutado por los superiores jerárquicos de dicho organismo y solicitar que se abra una investigación administrativa, de cuyo resultado solicito se me notifique formalmente a los fines de efectuar las pertinentes denuncias penales y civiles que pudieren corresponder.

**II.- ANTECEDENTES**

El proceso cuya nulidad solicito expresamente, comenzó “oficialmente” por requerimiento de la Fiscalía Federal de Río Gallegos de fecha 26/10/2017, en el marco de la causa n° 9958 caratulada “*Averiguación presunta infracción Ley 24.769*”, y tramitó bajo los Sumarios números S/431/018/2018 y S/431/021/2018 del registro de AFIP, en el que puntualmente se le ordenó al Organismo recaudador que inicie un procedimiento de verificación y determinación de oficio sobre mi persona. Pero con una insólita y gravísima particularidad: debían hacerlo en forma clandestina.

Esta arbitraria conducta de las autoridades, estaba claramente destinada a hostigarme y perseguirme y no a conocer mi situación fiscal, que por otra parte, después de todas las intervenciones judiciales a las sociedades familiares y al patrimonio familiar, eran absolutamente conocidas tanto por la AFIP como por la Justicia Federal.

Y más allá del evidente direccionamiento del procedimiento, debo señalar que, mediante una instrucción ilegal de la Fiscalía Federal de Rio Gallegos, de fecha 04/05/2018, se ordenó *“‘… a los fines de materializar la tarea encomendada, no se encuentran autorizados a tomar contacto con el contribuyente fiscalizado*.” (Conforme consta a fs 5, Resolución N° 26/19).

La Resolución N° 26/19 intenta infructuosamente salvar la fragrante violación de los derechos de esta contribuyente que importó el procedimiento completamente nulo que llevo adelante, ya no en rebeldía de quien suscribe este escrito, que jamás fue notificada del inicio de estas actuaciones, sino en franca “clandestinidad” por parte de los funcionarios que intervinieron en dicho trámite.

Veamos, en virtud del requerimiento ilegal de la Fiscalía Federal de Rio Gallegos, se generó el cargo de fiscalización mediante Orden de Intervención N° OI-1644231, con fecha de inicio con fecha 14/12/2017 suscripta por la inspectora Samantha Militello, el supervisor José Luis Fernández y el jefe de la división fiscalización Juan Alejandro Ahrtz.

¿Qué expresa la Ley 11683 respecto a las Ordenes de Intervención? Basta leer lo que decía el artículo sin número, glosado a continuación del art. 36 de la Ley 11683 el 14/12/2017, fecha en la que, conforme la Orden de Intervención N° OI -1644231 debía iniciarse la misma.

En dicho momento el art. s/n establecía “*En el transcurso de la verificación y a instancia de la inspección actuante, los* ***responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas****, de acuerdo a los cargos y/o créditos que surgieren de la misma.*

*En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte*". (Conforme Art. 1, ap. XII. Ley 26.044)

Ya en el año 2011 la AFIP había dictado la Instrucción Interna 907/2011 (de Fecha 19 enero de 2011) que establecía que el inicio de las inspecciones de AFIP a contribuyentes y empresas debía "notificarse en forma fehaciente mediante el formulario 8000". Añadía que "*Debe ser confeccionado por duplicado, entregando el original al contribuyente y reservando el duplicado para su incorporación a las actuaciones*” y señalaba que el formulario de inicio de las inspecciones debe contar con los siguientes datos: A) Fecha en la que se dispone la fiscalización. B) Indicar apellido y nombres del supervisor e inspector responsables de la actuación, la División de Fiscalización interviniente y la Dirección Regional, Dirección y/o Sede de la que dependen los actuantes, indicando su ubicación. C) Se deberán consignar los impuestos y períodos comprendidos en el cargo de la fiscalización, los cuales delimitarán el alcance de las actuaciones. El formulario será suscripto por el jefe de la División de Fiscalización actuante en forma previa al inicio del procedimiento.

Además, establecía la Instrucción Interna que **la orden de intervención debe notificarse dentro de los 5 días hábiles en que fue generada**.

Pero más aún, el 29 de diciembre de 2017, es decir apenas 13 días después del presunto momento de inicio de la fiscalización, conforme la Orden de Intervención glosada en las presentes actuaciones, se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 27.430 que establece específicamente en su art. 190: “*Orden de intervención. A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, la Administración Federal de Ingresos Públicos librará orden de intervención. En la orden se indicará la fecha en que se dispone la medida, los funcionarios encargados del cometido, los datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria y domicilio fiscal) y los impuestos y períodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscripta por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento, y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.*

*Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo.*

*En los mismos términos, será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable, la finalización de la fiscalización.*

*La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización que tuvieran origen en el libramiento de la orden de intervención.*

*En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes y responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella. En tales casos; no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.”*

La modificación operada en virtud de la sanción de la Ley N° 27.430, respecto a las Ordenes de Intervención tuvo trascendencia periodística, tal como da cuenta la nota “*La jerarquización de la orden de intervención*”, publicada el 23 de enero de 2018 en el Diario Ámbito Financiero. [[1]](#footnote-0)

Señalo que más allá de estas consideraciones que se desarrollaran mas adelante, la Orden de Intervención N° OI-1644231 **NO** fue notificada a esta contribuyente, pese a las expresas disposiciones legales que así lo ordenaban.

Luego y con fecha 04/05/2018, la Fiscalía Federal de Río Gallegos dispuso que los agentes de la AFIP responsables de llevar adelante el procedimiento se abstuvieran de tomar contacto con esta contribuyente.

En esta maniobra de *clandestinidad* dispuesta por la Fiscalía Federal de Río Gallegos y ejecutada ilícitamente por la AFIP -ningún funcionario puede alegar obediencia debida para incumplir la ley-, se ve con absoluta claridad la conformación de verdaderos grupos de tareas a partir de la perfecta articulación de sectores del Poder Judicial con agencias del Estado (en este caso la AFIP) como maquinaria de persecución y hostigamiento a opositores políticos.

Siguiendo con la descripción de la maniobra y el accionar ilegal y clandestino, NO solo no se notificó la orden de intervención, sino que **tampoco** la AFIP **notificó a esta contribuyente** la Resolución n° 075/2018 (DV RRCR) de fecha 20/12/2018, por la que se dio inicio al procedimiento de determinación de oficio y se instruyó sumario por el período fiscal 2011, **NI** la Resolución n° 079/2018 del 26/12/2018, por la que se instruyó sumario por los períodos fiscales 2012 y 2016.

**Es decir que durante todo el procedimiento no solo se desconoció el Derecho a Defensa de esta contribuyente, se impidió materialmentesu ejercicio, vulnerando las previsiones legales que así lo consagran, dentro de los procedimientos que efectúa la AFIP**.

Menos aún fue notificada a esta contribuyente de la Resolución N° 26/2019, de fecha 06.06.2019 en la cual la AFIP dispuso: **a)** Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la suscripta del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2011, 2012 y 2016. **b)** Determinar de oficio las diferencias en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2011, 2012 y 2016 en la suma de pesos dos millones ciento veintidós mil seiscientos quince ($ 2.122.615,00), y liquidar los intereses resarcitorios a la fecha de emisión de la resolución en la suma de pesos tres millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y siete con noventa y un centavos ($ 3.607.467,91). **c)** Aplicar una multa por la supuesta configuración de la figura de evasión fiscal (arts. 46 y 47 incs. a, b y c de la ley 11.683) de pesos dos millones cuatrocientos tres mil setecientos veintinueve con ochenta centavos ($ 2.403.729,80), equivalente a dos tantos del Impuesto a las Ganancias “evadido” por los períodos fiscales 2011 y 2012. **d)** Diferir el tratamiento de la conducta fiscal por el período 2016 hasta que sea dictada sentencia definitiva en sede penal por la supuesta conducta tipificada por la ley 24.769. **e)** Intimar al pago total de pesos ocho millones ciento treinta y tres mil ochocientos doce con setenta y un centavos ($ 8.133.812,71) en concepto de capital, intereses y multas. **f)** Hacer saber que contra esa resolución determinativa de oficio y sumarial le asistía a esta parte el derecho a interponer en forma excluyente recurso de reconsideración ante la propia AFIP o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, conforme lo estipula el art. 76 de la ley 11.683.

Va de suyo que, al no ser notificada a la contribuyente, tampoco la Resolución N° 26/2019, ningúna defensa pude interponer, ni recurrir al Tribunal Fiscal ni ejercer derecho alguno.

Como consecuencia de este nulo procedimiento, la Resolución N° 26/2019 quedó firme y en consecuencia se emitieron las boletas de deuda – títulos ejecutivos-, cuyo proceso de ejecución si fuese notificado a la contribuyente. Los mismos son la Boleta N° 832/40022/01/2019: multa período 2011 ($ 1.058.406,92), multa período 2012 ($ 1.346.322,88), impuesto período 2011 ($ 529.203,46) e impuesto período 2012 ($ 672.661,44), total de $ 3.605.594,70., y la Boleta N° 832/40022/01/2019: impuesto período 2016 ($ 920.750,10), intereses resarcitorios período 2011($ 1.395.230,69), intereses resarcitorios período 2012 ($ 1.528.605,03) e intereses resarcitorios período 2016 ($ 683.632,19), total de $ 4.528.218,01.

Y sin perjuicio de los insubsanables vicios que contienen ambas boletas, respecto a mi situación fiscal, los cuales se expondrán mas adelante, debo señalar expresamente, que todo el procedimiento desde el inicio mismo es nulo de modo insubsanable y absoluto, en consecuencia, los títulos ejecutivos emitidos también lo son y así deben ser declarados por esta Administración Federal.

La AFIP debe además de declarar la nulidad de todo lo hecho en estas actuaciones, ordenar que se realice una investigación interna sobre las responsabilidades administrativas y penales que correspondan a los miembros de la AFIP que intervinieron en las mismasm no limitandose a los empleados que ejecutaron, sino a los funcionarios que ocuparon cargos jerárquicos, con responsabilidad funcional y política por idearlos y ordenarlos. Va de suyo que estos procesos contra quien fuera dos veces presidenta de la república y principal opositora política del gobierno de Mauricio Macri, fueran ignorados por las mas altas autoridades del organismo y sus cuerpos legales. Es por ello que solicito se investiguen los hechos denunciados y se identifiquen a los responsables. En caso contrario obligará a esta parte a hacer extensivas dichas responsabilidades a las actuales autoridades de la AFIP que convaliden de algún modo la actividad ilegal desplegada en estas actuaciones por dichos funcionarios o a los propios funcionarios intervinientes.

**III.- FUNDAMENTOS**

**III.1.- Nulidad respecto a la selección de la contribuyente**

En tal sentido debo señalar que la contribuyente, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, quien ha sido dos veces presidenta de la Republica Argentina, Diputada Nacional y Senadora Nacional, sufrió y aun sufre una pública y escandalosa persecución por parte de sectores del Poder Judicial argentino.

A dicha persecución judicial debe añadirse un sinnúmero de actuaciones administrativas, tales como la presente, destinadas a condicionar o hacer más gravosas las condiciones de vida tanto de la contribuyente como de sus hijos.

Es en este contexto que la AFIP ejecutó, en absoluta vulneración de los derechos y garantías de la contribuyente, este nulo procedimiento.

En tal sentido cabe recordar el presente procedimiento se inició a requerimiento de la Fiscalía Federal de Río Gallegos. El requerimiento se contrapone con el criterio de selección objetiva de los contribuyentes que debe seguir el Organismo recaudador respecto de los contribuyentes que deben ser sometidos a verificación y que constituye una demanda ineludible del Estado de derecho, ya que, sólo de esa manera, se concreta la interdicción de la arbitrariedad expresada en caprichosas decisiones de la Administración al orientar su actividad verificadora y fiscalizadora, como en este caso totalmente divorciada de criterios objetivos y más cercanos al ánimo de sus jerarcas de perseguir a un determinado contribuyente (El Procedimiento Tributario, obra colectiva coordinada por Alejandro Altamirano, parte primera, pág. 43, editorial Ábaco, Buenos Aires 2003).

En las XVIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario celebradas en Montevideo en 1996, dentro de las recomendaciones del Tema II se consignó en el punto 2: “*La selección de los administrados a ser fiscalizados debe estar imbuida de objetividad y del principio de igualdad en aras de evitar discriminaciones injustas y el uso distorsionado de las facultades fiscalizadoras con móviles ajenos a la recaudación y control, esto es, con desviación de poder*” (publicadas en Revista Doctrina Tributaria Errepar, t. XVII, sección “Documentación Técnica”, pág. 1069).

Va de suyo que el desvío de poder se produce con la coordinación del Poder Judicial y la AFIP, que ha utilizado las prerrogativas de fiscalización que legalmente le corresponden con el fin de hostigar y perseguir a la contribuyente y a su familia, utilizando las mismas con un fin diferente del que la ley 11.683 le asigna al ente recaudador, desviándose así de la finalidad legal del poder que le ha sido conferido.

Ello es palmario cuando se observa que, además llevó adelante la totalidad del procedimiento, en vulneración de las garantías y derechos que asisten los contribuyentes, sin que ninguna de las áreas intervinientes diese cuenta de la vulneración de dichos derechos y garantías, a lo largo del procedimiento y, como intenta luego subsanar dichas insubsanables actuaciones en los considerandos de la Resolución 26/2019.

**III. 2.- Nulidad por falta de notificación de la Orden de Intervención.**

Ya se señalaron sucintamente los antecedentes normativos atinentes a la obligación de notificar la orden de intervención. Pero en forma previa quiero recordar que conforme consta en la Resolución N° 26/2019 la AFIP señala que “*en Nota del 23/11/2017 la Fiscalía Federal de Río Gallegos informó que ‘a los efectos de materializar la tarea encomendada en autos, deberá partirse del análisis y entrecruzamiento de datos que surjan tanto de las bases de datos propias como de aquéllas a las que tenga acceso el Organismo*” Para concluir que, “*Por lo expuesto, no se cursaron requerimientos a la contribuyente*” (fs. 221 Cpo. Ppal).

En tal sentido debo volver a recordar que, conforme el art. s/n , glosado a continuación del art. 36 de la ley 11.683, texto vigente al momento de libramiento de la Orden de Intervención (14/12/2017) se consignaba que *“****En el transcurso de la verificación y a instancia de la inspección actuante, los responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas****, de acuerdo a los cargos y/o créditos que surgieren de la misma.*

*En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte”*

Nótese especialmente que la ley tributaria establecía especialmente que el contribuyente tenía el **derecho a rectificar las declaraciones juradas.** Y además establecía que dicho derecho debía ser ejercido a instancias de la propia AFIP.

Además, conforme la Instrucción General N° 907/11, vigente al momento de inicio los procedimientos internos de la AFIP se encontraban expresamente reglados en lo que la inspección de refiere. En tal sentido en dicha instrucción en el apartado “E” , titulado “PROCEDIMIENTO OPERATIVO” se consigna en el punto 1 que “*El inicio de la fiscalización deberá notificarse al contribuyente en forma fehaciente mediante el formulario F. 8000. Deberá ser confeccionado por duplicado, entregando el original al contribuyente y reservando el duplicado para su incorporación a las actuaciones*.”

Añade dicha Instrucción que “*Deberá completarse en su totalidad con las siguientes aclaraciones:*

*1. Fecha en la que se dispone la fiscalización: la fecha de generación del cargo en el sistema SEFI.*

*2. Indicar apellido y nombres del supervisor e inspector responsables de la actuación, la División de Fiscalización interviniente y la Dirección Regional, Dirección y/o Sede de la que dependen los actuantes, indicando su ubicación.*

*3. Se deberán consignar los impuestos y períodos comprendidos en el cargo de la fiscalización, los cuales delimitarán el alcance de las actuaciones.*

*4. El formulario será suscripto por el Jefe de la División de Fiscalización actuante en forma previa al inicio del procedimiento.*

*La orden de intervención deberá notificarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles en que fue generada.*

*El acta de inicio de fiscalización por la cual se notificará al contribuyente el Formulario 8000 deberá contener, sin perjuicio de otras solicitudes que en función de las características del contribuyente consideren de mérito los fiscalizadores, los siguientes datos:*

*a) Lugar, fecha y hora de inicio.*

*b) Razón Social o apellido y nombres del fiscalizado.*

*c) CUIT.*

*d) Domicilio donde se practica la notificación*

*e) Datos identificatorios del inspector y supervisor responsables del cargo, como así también de cualquier otro agente fiscal que participe de la actuación.*

*f) Apellido y nombres de la persona a quien se notifica del acto de inicio de fiscalización, indicando el carácter que inviste, titular, autoridad societaria, apoderado, representante legal, autorizado, etc.*

*Acreditación documental de la personería invocada, indicando si se tuvo a la vista o si se recibe copia, en este supuesto aclarando si se confronta con el original de conformidad o si se trata de una copia protocolizada por escribano. En el caso de sociedades deberá acreditar mediante estatuto o contrato social que el firmante tiene la representación legal de la empresa y que la misma se encuentra en plena vigencia. A tal fin y sin perjuicio de otra documental probatoria que pudiera exhibirse, se requerirá la presentación de los libros societarios (Actas de Directorio y/o Asambleas en su caso) de los cuales surja la representación y vigencia del mandato que se invoca.*

*g) Tipo y número de documento de identidad del firmante.*

*h) Identificación del domicilio fiscal para el caso de haberse iniciado la fiscalización en un domicilio distinto de éste.*

*i) Individualización de todos los domicilios donde el contribuyente realiza su actividad.*

*j) Descripción de las tareas realizadas durante el operativo de inicio, individualizando todos los formularios que se hayan confeccionado y de corresponder, toda la documentación relevada y/o aportada, indicando en éste último caso que dicho aporte se hizo de plena conformidad por parte del informante.*

*Cuando la comunicación de inicio no pueda llevarse a cabo por no haberse localizado al titular, representante legal o autoridad societaria o a persona alguna debidamente autorizada, se procederá a notificar de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 inc. b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), acompañándose el original del Formulario 8000 y el duplicado del requerimiento de inicio.”*

Nótese especialmente que la Instrucción General 907/2011 ordenaba, no solo la notificación de la Orden de Intervención al contribuyente en un plazo de 5 días, sino que establecía los requisitos que la misma debía contener. También establecía los requisitos que deberían acreditarse por parte de quien recibiese la notificación. También establecía el procedimiento a seguir en caso quela notificación no pudiese ser efectuada.

Frente a esta disposición expresa de la normativa vigente de la AFIP resulta ilegal e inaceptable la interveción que tuvo la AFIP ante el requerimiento de la Fiscalía Federal. Que en dicho requerimiento se consignase que a los fines del procedimiento ordenado “…*deberá partirse del análisis y entrecruzamiento de datos que surjan tanto de las bases de datos propias como de aquéllas a las que tenga acceso el Organismo*” no implica de modo alguno que el procedimiento debía agotarse con dichos datos, ni mucho menos que ello indicase instrucción del poder judicial para que la AFIP ignorase su propia normativa aplicable a la materia.

Es más, si tal hubiese sido la instrucción de la Fiscalía Federal, debería haber sido la AFIP la que impugnase dicha instrucción por ser contraria a la ley vigente. Ello en virtud que conforme define la propia AFIP, las Instrucciones Generales son “*Actos internos del Organismo de carácter resolutivos, siendo normas de procedimiento o trámite,* ***de cumplimiento obligatorio para las jefaturas de dependencias y personal definido*** *en las mismas para el desarrollo de las tareas o funciones que les fueran asignadas”.*

La jurisprudencia existente en la materia da cuenta que en el caso “Paravati, Norberto José”, sentencia del 22.02.2005, el Tribunal Fiscal de la Nación **declaró la nulidad de un proceso de determinación de oficio al entender que los inspectores no confeccionaron correctamente la Orden de Intervención en base a lo que entonces fijaba la Instrucción General n° 136** ya que obviaron datos de vital importancia. Dijeron que la misma debe contener, entre otros, el nombre del inspector que estará a cargo del operativo y el del supervisor. Determinó que debe existir un aviso donde se le informe que está siendo sometido a una inspección que debe contar con la firma del Jefe de la División de Fiscalización Externa. En dicho caso el Tribunal Fiscal de la Nación destacó que todas las acciones llevadas adelante por el fisco nacional (es decir, el proceso de determinación de oficio) no tuvieron ningún efecto debido a que se declaró la nulidad de la resolución.

En el mismo sentido, también el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Baumgartner, Mario César”, Sala C, del 09.05.2016**, decretó la nulidad de todo el proceso de determinación de oficio puesto que en la Orden de Intervención se había omitido consignar el número de legajo de los funcionarios a cargo de la fiscalización y los períodos fiscales objeto de la misma. En función de ello, el Tribunal concluyó que en ese caso la Orden de Intervención no respetó las directrices de la Instrucción General n° 136/98, de carácter obligatorio para los funcionarios fiscales, y, por ello, correspondía decretar la nulidad de todo el proceso.** Agregando que las facultades fiscalizadoras de la AFIP debían ser llevadas a cabo en el marco otorgado por la ley para evitar que la discrecionalidad estatal se convirtiera en arbitrariedad.

Con igual criterio se pronunció el Tribunal Fiscal de la Nación en el caso “Ansonnaud, Ricardo Sixto”, Sala A, del 12.08.2016, y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso “Servicios Paraná SRL”; Sala III, del 07.05.2015. En este ultimo caso expresó la Cámara que “*En la fiscalización que puede derivar en la determinación de oficio, en una aplicación de sanción o incluso dar lugar a una acción penal, es de hacer notar que el trámite toma claros tintes inquisitivos que conducen a exigir mayor definición de límites del actuar del Organismo Fiscal a fin de resguardar el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente*.” Recordó en aquella oportunidad la Cámara que “*es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados* [...]. *Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001)

Ahora bien, demostrada la arbitrariedad y la nulidad de lo resuelto por la AFIP respecto a no cursar requerimientos a la contribuyente en el marco del procedimiento que se iniciaría, debe señalarse la absoluta ilegalidad de lo dispuesto por la Fiscalía Federal de Rio Gallegos, en la nota de fecha 04/05/2018, donde se se ordenó “‘… *a los fines de materializar la tarea encomendada, no se encuentran autorizados a tomar contacto con el contribuyente fiscalizado*.”

Ello porque al momento de emitir dicha orden, ya se encontraba vigente la ley Ley N° 27.430 que establece específicamente en su art. 190: “*Orden de intervención. A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, la Administración Federal de Ingresos Públicos librará orden de intervención. En la orden se indicará la fecha en que se dispone la medida, los funcionarios encargados del cometido, los datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria y domicilio fiscal) y los impuestos y períodos comprendidos en la fiscalización.* ***La orden será suscripta por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento, y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.***

*Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo.*

*En los mismos términos,* ***será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable, la finalización de la fiscalización.***

*La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización que tuvieran origen en el libramiento de la orden de intervención.*

***En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes y responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella****. En tales casos; no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.*”

Y además resulta absolutamente imputable a los servicios jurídicos que intervinieron en todo lo largo de estas actuaciones, el no observar el grosero incumplimiento de las normas procedimentales que aquí se verificaban.

Todo lo expuesto constituye por parte de los funcionarios intervinientes una conducta tipificable, cuanto menos, de incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos en los términos que lo describe el Cod. Penal en sus arts. 248 y 249.

Resulta muestra indubitada de todo cuanto vengo diciendo lo que surge de fs. 4 de estas actuaciones administrativas en la que consta el formulario F.8000 de notificcación de la Orden de Intervención, **PERO SIN NOTIFICAR**, violando de esa manera la normativa interna de este Organismo, y el derecho elemental de defensa en juicio.

También debo señalar que a la contribuyente tampoco se le notificó la finalización de la fiscalización.

**III. 3.- Nulidad por falta de notificación de las Resoluciones Administrativas.**

Estando ya vigente la ley 27.430 , debo señalar que tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en materia de notificaciones por la propia ley y la normativa aplicable. En este sentido señalo que no se me notificó el cierre de la inspección el 13.11.2018 (fs. 131 del expediente administrativo) ni las Resoluciones N° 075/2018 de fecha 20.12.2018 cuya notificación supuestamente se habría realizado el 21.12.2018 (fs. 256 del expediente administrativo), Resolucion N° 079/2018 de fecha 26.12.2018 cuya notificación supuestamente se habría realizado el 27.12.2018 (fs. 261 del expediente administrativo) ni la Resolución, n° 26/2019 del 06.05.2019 cuya notificación supuestamente se habría realizado el 07.06.2016, por insólito que resulte ello, conforme se indica a fs. 311 del expediente administrativo.

En tal sentido señalo que con fecha 12/11/2018, la AFIP intentó notificar a la contribuyente el cierre de la inspección. Del acta de fs. 130 surge que el 12.11.2018 a las 18:35 hs. los funcionarios de AFIP Samantha Militello (inspectora), José Luis Fernández (supervisor) y Claudia Astudillo (jefe) se constituyeron en el domicilio fiscal de Alcorta n° 76, Río Gallegos, a fin de notificar en los términos del art. 100 inc b) de la ley 11.683 el resultado de la inspección (realizada sin la intervención de esta parte), y que fueron atendidos por el contador Néstor Pombo, titular del estudio contable que funciona en Alcorta n° 76, el que manifiesta lo siguiente: “*Se deja constancia que los actuantes son atendidos por el Sr. Pombo, Néstor quien se identifica mediante DNI 5.492.484, que exhibe y retiene, quien ante la consulta efectuada por los actuantes manifiesta verbalmente que la contribuyente aludida no posee domicilio en este lugar en el cual funciona el estudio contable del contador Pombo, Néstor, quien además manifiesta que en este estudio no existe documentación alguna relacionada con la contribuyente Fernández, Cristina Elisabeth, no siendo para más a las 18,45 hs. (dieciocho cuarenta y cinco horas) se invita al Sr. Pombo, Néstor a firmar la presente acta, quien lo hace de conformidad junto a los actuantes, previa lectura, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto,* ***RESERVÁNDOSE POR NO HABERSE PODIDO PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN***”.

Al día siguiente, 13/12/2018, ignorando lo manifestado por el contador Pombo, los mismos funcionarios de AFIP se presentan en el mismo domicilio de Alcorta n° 76 a fin de intentar notificar nuevamente en los términos del art. 100 inc. b) de la ley 11.683, y exponen lo siguiente: “*Se deja constancia que en el domicilio fiscal aludido no se encontró persona alguna dispuesta a recibir la documentación por lo que se procede a notificar dejando en la puerta del domicilio un sobre cerrado conteniendo la documentación detallada anteriormente y duplicado de acta correspondiente a la primera visita labrada en F8400/L N° 0320002018068604802, no siendo para más, a las 11:19 hs. se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto adjuntándose duplicado de la presente acta en el sobre cerrado*”.

Consta en las actuaciones administrativas ya reseñadas que la AFIP tenía pleno conocimiento de la situación del domicilio fiscal de Alcorta n° 76, y en particular, porque era de público conocimiento que desde julio de 2017 el contador Víctor Manzanares –entonces socio de Pombo- se encontraba detenido por orden del Dr. Claudio Bonadio y que tal como el Contador Néstor Pombo, informó verbalmente, la contribuyente no poseía domicilio en aquel lugar en el cual funciona el estudio contable del contador Pombo, quien además manifestó que en ese estudio no existía documentación alguna relacionada con la contribuyente.

Sin embargo y pese al conocimiento fehaciente de la inutilidad de recurrir a dicho domicilio a los fines de la notificación ordenada por las normas vigentes, plasmado en el acta del 12/12/2018, la AFIP procedió a notificar ardidosamente a la contribuyente a un domicilio que conocía infructuosa a dichos fines. E igual metodología se siguió respecto de las supuestas notificaciones posteriores: dejar un sobre cerrado en la puerta de Alcorta n° 76.

El ardid se hace aun mas evidente si se observa que en forma posterior, en ninguna de las otras notificaciones presuntamente efectuadas fueron recibidas ni rechazadas por personas físicas identificadas en las notificaciones.

En este punto debo señalar que conforme el expediente administrativo a fs. 6, el Organismo consigna como domicilios alternativos de esta parte el de calle Uruguay n° 1305 piso 5° de CABA, Padre Agostini n° 351 de El Calafate (Santa Cruz) y Mascarello n° 441 de Río Gallegos (Santa Cruz). Más aun, resulta publico y notorio que desde el 10/12/2017 la contribuyente se desempeña como Senadora de la Nación y su despacho oficial se encuentra en H. Senado de la Nación, cuyo domicilio bien puede extraerse de internet.

Teniendo conocimiento fehaciente la AFIP de que el domicilio Alcorta n° 76 ya no era el domicilio fiscal de la contribuyente, y ante la propia constatación de AFIP sobre la existencia de domicilios alternativos tal como quedó asentado a fs. 6 del expediente administrativo, el Organismo debió dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución General n° 2109/2006 que regula todo lo concerniente al domicilio fiscal, reglamentaria del art. 3 de la ley 11.683. que establece que “**El *domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es el real, o en su caso, el legal de carácter general,*** *legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.*

*En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.*

*En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.*

***Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.***

*Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.*

*Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.*

***Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.***

***En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. En tales supuestos el juez administrativo del domicilio fiscal del responsable mantendrá su competencia originaría.***

*Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los DIEZ (10) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.*

*Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponda el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 9º, punto 1, inciso b), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y concordantes y en el Capítulo XI de este Título, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.*

*Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

Tanto la ley 11.683 como la RG 2109/2006 parten del principio elemental respecto a los domicilios y a las notificaciones de que no se trata de la aplicación mecánica de lo que los contribuyentes consignen como domicilio fiscal, sino que es obligación de los funcionarios la concreción real y efectiva de las notificaciones, que como actos procesales de toma de conocimiento del desarrollo del proceso atañen al derecho de defensa en juicio contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional (CNCCAF, sala V, “Aldazabal, Cristian Edgardo (TF 27964-I) c/ DGl”, del 19/2/09). Es decir, si como en el caso los funcionarios corroboran que el domicilio fiscal denunciado ante el Organismo ya no pertenece al contribuyente, es obligación del ente fiscal reemplazarlo por un domicilio alternativo.

En efecto, el art. 5° de la RG 2109/2006 dispone: “***Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal y esta Administración Federal conozca alguno de los domicilios previstos por el artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, lo constituirá de oficio -sin sustanciación previa-, por resolución fundada que se notificará en este último domicilio.***

***Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación cuando el domicilio fiscal denunciado fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración.***

*Sin perjuicio de la constatación fehaciente que se pueda efectuar,* ***se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente cuando al menos DOS (2) notificaciones cursadas al mismo, sean devueltas por el correo con la indicación "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente" u otra de contenido similar.***

*Asimismo, también se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los casos de devolución de CUATRO (4) notificaciones con motivo "cerrado" o "ausente" y "plazo vencido no reclamado", siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.*

*Las citadas presunciones sobre inexistencia de domicilio, serán también de aplicación a los fines de hacer extensivas las implicancias del domicilio inexistente a todos aquellos regímenes que prevean disposiciones específicas al respecto.”*

Y también el art. 7 de esta RG 2109 obliga al Organismo fiscal a notificar los actos administrativos en un domicilio que garantice la efectiva toma de conocimiento por parte del contribuyente: “ *Cuando se verifiquen los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 5° y en el artículo 6°, y esta Administración Federal tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo. Las notificaciones que se practiquen en este último tendrán plena validez, sin perjuicio de aquellas que se realicen en el domicilio fiscal del responsable.*

*La resolución administrativa que declare el domicilio fiscal alternativo, no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por este organismo y en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.”*

La normativa aplicable, obligaba a los funcionarios de AFIP intervinientes en el caso a dar cumplimiento con los arts. 5 y 7 de la RG 2109, tomando las medidas que esos artículos prevén a fin de asegurar que se cumpla el objetivo de las notificaciones.

Se trataba, como la propia norma lo exige, de descorrer el velo acerca del domicilio fiscal oportunamente denunciado, de hacer prevalecer la realidad por sobre las formas, de hacer efectivo el tan mentado principio de la realidad económica contenido en el art. 2 de la ley 11.683 y que constituye una de las directivas liminares en materia de interpretación y aplicación jurídica de los hechos y de las normas tributarias, respecto del cual es necesario remarcar dos precisiones:

a) Que el Estado no debe limitarse a aceptar este principio ante la invocación del contribuyente, sino que debe actuar él mismo como agente activo de su acreditación (ver por ejemplo Corti en La Información t.XLII p.36, Díaz en Impuestos XXXVI p.7, Foti en La Información XLVIII p.884, Dubois en Doctrina Tributaria Errepar III p.207, y “Ártico c/ fisco nacional” en DF XXXVII-522, “Banco del Interior y Bs.As. c/ fisco nacional” en DF XXXII-68, “CAP Rosario c/ fisco nacional” en Bol. DGI t.67 p.1292, “Cabot Argentina c/ fisco nacional” en DF XXXIX-571, “Oscar Lanfranchi S.A. c/ fisco nacional” en DF XXXV-626, entre otros fallos).

b) Y que no sólo puede invocarlo el fisco contra el contribuyente, para pretender una tributación superior a la que surgiría de las formas adoptadas, que es lo que normalmente ocurre, cuando descorren el velo de las formas y penetra en la sustancia a la búsqueda de una mayor tributación (ver por ejemplo doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas “Mellor Goodwin”, 18.10.73, Fallos 287:79, “Parke Davis”, 31.7.73, Fallos 286:97, “Ford Motor”, 2.5.74, Fallos 288:333, entre otras), sino que también puede invocar este principio de la realidad económica, a su favor, el contribuyente (CSJN, doctrina de la causa “Kellog” (26.2.85 Fallos 307:118), por aplicación de principios como el de igualdad de las partes en la relación jurídico tributaria (ver entre otros Nawiasky Cuestiones fundamentales de derecho tributario, Munich, Alemania, 1926, trad. de Juan Ramallo Massanet, ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, p.53 y ss., Jarach El hecho imponible, 3ª. ed. Depalma, p.47, Valdés Costa Instituciones de derecho tributario, ed. Depalma, p.419, entre otros, con sus citas).

Todo lo expuesto determina la nulidad de 1) Acta de cierre de la inspección, del 13.11.2018 ; 2) Resolución n° 075/2018 de vista de inicio del procedimiento determinativo de oficio, del 21.12.2018, 3) Resolución n° 079/2018 de apertura de sumario infraccional, del 27.12.2018; 4) Resolución Determinativa de Deuda n° 26/2019, del 07.06.2019

Ahora bien, vimos que las supuestas cuatro notificaciones se realizaron en los términos del art. 100 inc. e) de la ley 11.683, que a su vez remite a las disposiciones sobre notificaciones que contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El art. 141 del CPCC establece claramente que “*Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá de la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares*”.

Por su parte, la Acordada n° 19/80 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reglamentaria de los procedimientos que deben seguir los oficiales notificadores respecto de las cédulas de notificación, modificada por la Resolución n° 188/2007 del Consejo de la Magistratura, dispone las siguientes pautas, que han sido flagrantemente incumplidas en el caso:

**Punto 143**. En todas las actas que labren, los notificadores deberán dejar expresa constancia de la persona con quien practican las diligencias, individualizándolas y, en su caso, del lugar donde fueron atendidos. No es suficiente la mención” ...que dijo ser de la casa...”, por no ser esta manifestación clara y correcta. Deben expresar el motivo por el cual la persona que recibe la cédula no la firma.

**Punto 144**. Acta circunstanciada es la que contiene detalladamente la información de los hechos acontecidos, persona o personas intervinientes, lugar, día y hora en que se practica la diligencia. La constancia de lo actuado se hará mediante fórmula impresa en el dorso de la cédula, cuyo modelo será elaborado por la Dirección General de Notificaciones, conteniendo del modo más sintético posible los datos requeridos.

**Punto 153 D**. A los efectos de la aplicación del presente reglamento el término “fijar” deberá entenderse como lo colocación de la cédula en un lugar del domicilio que mejor garantice su recepción con expresa descripción del lugar en que se fija en el acta correspondiente. En caso de no poder acceder hasta el domicilio indicado en la cédula (piso, departamento, habitación, unidad funcional, etc.), el notificador deberá fijar la cédula en el último lugar al que tenga acceso en el domicilio individualizado por calle y número.

Las notificaciones que sostiene la AFIP haber efectuado solo evidencian, en cuanto se observan las constancias administrativas, que dichas notificaciones jamás se practicaron o bien fueron efectuadas de modo contrario a las disposiciones vigentes. En las cuatro notificaciones se observan los mismos datos volcados los inspectores actuantes:

- Que las notificaciones habrían sido realizadas en los términos del art. 100 inc. e) de la ley 11.683.

- Que los agentes fiscales se constituyeron en el domicilio de la calle Alcorta n° 76 de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

- Dejan constancia que “REQUERIDA LA PRESENCIA DE LA INTERESADA Y NO ENCONTRANDO PERSONA ALGUNA DISPUESTA A RECIBIR LA PRESENTE, SE PROCEDE A NOTIFICAR, FIJANDO EN LA PUERTA DE ACCESO DEL DOMICILIO CONSIGNADO EN EL ENCABEZADO, UN SOBRE CERRADO CONTENIENDO LA DOCUMENTACIÓN INDICADA PRECEDENTEMENTE JUNTAMENTE CON COPIA DE LA PRESENTE”.

- En ningún caso fueron completados los datos de la o las personas que supuestamente habrían atendido a los agentes, pese a que en las 4 actas se señala que no se encontró persona alguna dispuesta a recibir la notificación. Es decir, no es que NO encontraron a ninguna persona en el domicilio, sino que no encontraron persona dispuesta a recibir la notificación, lo cual, insisto, es demostrativo de que sí había personas que atendieron los requerimientos pero que las mismas no estaban dispuestas a ser notificadas.

- Ello obligaba a los oficiales intervinientes a identificar a la o las personas que no estuvieron dispuestas a recibir la cédula, y si se hubieran negado a identificarse dejar constancia de ello.

- Es decir, se trata de cuatro actas o formularios de notificación, que no fueron entregados a su destinataria, sino que supuestamente fueron fijados en la puerta del domicilio fiscal de esta parte, pero que viola expresamente las disposiciones del art. 100 inc. e) de la ley 11.683 que se invoca para así proceder.

- Esta norma dispone:

Las notificaciones, citaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

e) Por cédula, por medio de los empleados que designe el Administrador Federal, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El hecho que no se haya identificado a la/s persona/s que se entrevistaron y que luego se negaron supuestamente a recibir la cédula tiene fundamental importancia en el caso, pues la cédula nunca se la fijó en la puerta de acceso al domicilio fiscal, como afirman los funcionarios en las actas, por lo que en definitiva jamás fueron entregadas a la persona a que estaban dirigidas, lo que determinó que esta parte no haya podido conocer los actos administrativos que se pretendían notificar. En consecuencia la falta de identificación impide ahora conocer ciertamente quién fue la persona que entrevistó la oficial y que se negó a recibir las cédulas, la cual podría aclarar los puntos oscuros vinculados con las notificaciones.

Todo lleva a afirmar la tesis de que las notificaciones se afectaron con deficiencias insubsanables o bien nunca se efectuaron, consignándose en consecuencia falsamente la presunta negativa a recibir las mismas.

Esto adquiere especial relevancia respecto a la Resolución N° 26/2019, que carece, en consecuencia de toda eficacia, tal como lo establece el art. 11 de la ley de procedimientos administrativos 19.549 (*Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado*), pues se trata del acto administrativo que determina de oficio la deuda e impone las sanciones y contra el cual esta parte hubiera podido recurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación de haber tomado conocimiento de su existencia. Esa falta de impugnación (no imputable a la contribuyente) es la que llevó a la AFIP a librar las boletas de deuda que se ejecutan en autos.

La pretendida notificación de la Resolución N° 26/2019 no produjo los efectos propios de este tipo de actos, ya que jamás tomé conocimiento de su dictado y en consecuencia no estuve en condiciones de presentar la impugnación contra ese acto determinativo, lo que ha motivado la irregular promoción del juicio ejecutivo en trámite por ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, Secretaría de Ejecución Fiscal, caratulado *“Fisco Nacional – AFIP c. Fernández, Cristina Elisabet s/ Ejecución Fiscal”*, expediente n° 15.697/2019, todo lo cual importa una clara y ostensible violación del derecho de defensa y debido proceso.

**Esta parte se ha presentado en el citado expediente oponiendo las nulidades y excepciones correspondientes. No obstante, y como más adelante desarrollo, es obligación de este Organismo fiscal la inmediata presentación en dicho proceso a fin de solicitar su suspensión a resultas de lo que se decida en estas actuaciones administrativas. Resultado que sin dudas determinará la nulidad insanable del procedimiento y con ello la nulidad de los títulos ejecutivos ilegítimamente librados por el Organismo.**

Las nulidades de todas las notificaciones previas, que son manifiestas, así como de la propia Resolución N° 26/2018, derivadas de aquellas impidieron a la contribuyente presentar los descargos correspondientes en la sede administrativa e impugnar finalmente la determinación de oficio realizada por la Resolución N° 26/2019 ante el Tribunal Fiscal de la Nación, quedando ahora a merced de ese proceso ejecutivo inválido y cuyos títulos son igualmente inválidos por las razones expuestas.

Vemos que en el caso están presentes todos los requisitos que justifican la declaración de nulidad:

* Existencia del vicio

Las actas que impugno no han cumplido con las exigencias del CPCC ni su reglamentación.

* Interés jurídico en la declaración

Es evidente el interés de la contribuyente parte en la declaración de nulidad, por cuanto los reiterados actos defectuosos de los notificadores indudablemente ocasionan un enorme perjuicio al impedir que la contribuyente presentar las defensas en sede administrativa primero y luego la apelación ante el Tribunal Fiscal contra la Resolución determinativa y sancionatoria, lo que afecta en forma insalvable el derecho de defensa y debido proceso de la contribuyente.

Y ese interés se acrecienta y actualiza en tanto, justamente, como se ha señalado, la cédula y la nula notificación de la Resolución n° 26/2019 es el punto de apoyo para la emisión de las boletas de deuda que se ejecutan en el citado expediente.

* Inimputabilidad del vicio al impugnante.

No merece mayor análisis este punto. Es evidente que nada hizo esta parte para ocasionar la nulidad cuya declaración reclama.

* Falta de convalidación o subsanación

Esta presentación es formulada en forma inmediata a la toma de conocimiento de los inexistentes actos de notificación. Incluso en forma inmediata a haber conocido la existencia de este proceso de determinación de oficio (recordemos que ni siquiera se notificó la Orden de Intervención, que es el primer paso en todo proceso de determinación que tramita ante AFIP). Indudablemente, esos actos no han sido convalidados por la contribuyente, sino todo lo contrario, que recién se entera de los mismos, presentando de manera inmediata la oposición de excepciones y pedido de nulidad en el juicio ejecutivo y el presente pedido de nulidades en estas actuaciones administrativas.

Por su parte, Fenochetto y Arazi (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación t° I, Bs. As. 1987), sostienen que en el original (de la cédula) el oficial notificador, al practicar la diligencia, debe dejar constancia de lo actuado con la persona notificada, lugar, día y hora, entregando la copia al interesado, consignando al dorso esos datos (pág. 463); agregando luego que si el notificador practica la diligencia, dejará constancia en la cédula original del día y hora, y especificará si fue recibida personalmente o por una persona de la casa, siendo innecesaria la firma del requerido, pues la manifestación hace plena fe. Sin embargo, es conveniente que la persona se identifique dejando constancia de ello en el instrumento, es decir del número de su documento de identidad, y que tal procedimiento tiende a preservar la seguridad jurídica que supone el adecuado conocimiento de aquellos actos sobre los que se impone la notificación por cédula. El acta que labra el oficial público ha de bastarse a sí misma, sin que por otra vía probatoria quepa acreditar diligencias no expresadas formalmente en ella. Es decir, de no dejarse constancia de las etapas previstas y señalarse que, al no haberse encontrado al interesado, se procedió a fijar el duplicado de la cédula, existe causal suficiente de nulidad del acto (págs. 471 y ss., en especial 474).

La jurisprudencia se ha expresado en el mismo sentido. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 283:172 del 31.07.72, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un caso similar al presente, al que conviene transcribir por su contundencia:

“*Que al margen de las diligencias efectivamente cumplidas por el Oficial notificador cuando no encontrare a la persona a quien va a notificar, es menester que del acta de notificación resulte la observancia de las etapas previstas en el art. 141 del Código Procesal.*

*Que un criterio de seguridad jurídica impone, así, que del instrumento público surja la evidencia de que se han cumplido los recaudos formales que el Código Procesal establece para asegurar el adecuado conocimiento de los limitados actos procesales con relación a los cuales se exige la notificación por cédula.*

*Que la omisión en la que en el caso se ha incurrido, al hacerse constar solamente que por no haberse encontrado al interesado se procedió a fijar duplicado de la cédula [ello ni siquiera fue cumplido en este caso], es causal suficiente de nulidad del acto.*

*Por ello, se declara la nulidad de la notificación de fs. 428 y, consecuentemente, la nulidad de la decisión de fs. 433*”.

En igual sentido la Sala A de la Cámara en lo Penal Económico tiene dicho que el carácter fehaciente del acta de notificación labrada en el marco del artículo 100 inc. b) de la ley nº 11.683, “... *acredita el hecho de haberse puesto el sobre cerrado conteniendo copia de la resolución en la puerta del comercio, mas no acredita que el destinatario de la comunicación la haya recibido, y ninguna disposición de la ley autoriza a dar por decaído el derecho de un contribuyente por el transcurso de un plazo del que no ha podido enterarse, por encontrarse en pugna con el derecho de defensa en juicio*” (causa “Bonigno S.A. s/amparo”).

Por estas razones, solicito se declare la nulidad de las notificaciones de las resoluciones administrativas dictadas en el procedimiento de determinación de oficio, en particular la Resolución N° 26/2019 que determinó la deuda e impuso enormes sanciones, lo que indudablemente implica la nulidad de las boletas de deuda irregularmente emitidas por este Organismo, obligando así a los funcionarios a cargo a presentarse y solicitar en el proceso ejecutivo seguido conta esta parte la reversión de dichos títulos ejecutivos y el inmediato desistimiento de tal proceso. Es que las flagrantes nulidades cometidas a lo largo de todo el proceso de determinación de oficio determinan la inhabilidad del título y la nulidad de ese proceso ejecutivo, ya que fue promovido incumpliendo las normas para la preparación de la vía ejecutiva, en tanto la Resolución N° 26/2019 que agotó la instancia administrativa carece de eficacia en los términos del art. 11 de la ley de procedimientos administrativos 19.549.

**III. 4.- Principios bajo los cuales debe abordarse la cuestión que aquí se plantea.**

Por último, cabe tener en cuenta que la conducta de la AFIP en el proceso administrativo de determinación de oficio se contrapone expresamente con los principios que rigen al procedimiento administrativo, principios que constituyen verdaderas garantías a favor del particular (conf. Cassagne “El régimen exorbitante” cit., Hutchinson ob. cit. t° I pág. 27 y ss., Gordillo ob. cit. pág. 54 y ss.). Recordemos que se determinó la deuda sin darle intervención a esta parte, que esa determinación fue realizada sin analizar un solo libro ni papel de trabajo de esta contribuyente, que no se notificó la Orden de Intervención, que se insistió con pretender notificar en un domicilio en el que la AFIP tenía pleno conocimiento de que no era ya más el domicilio fiscal, que tenía conocimiento de la existencia de otros domicilios de esta parte, y pese a todo ello no se notificaron los actos administrativos dictados, habiendo la AFIP dado por agotada la instancia administrativa sin que se hayan efectivizado tales notificaciones.

Cabe clasificar esos principios que rigen al procedimiento administrativo de la siguiente manera:

i) El de legalidad objetiva, que en materia de actos y recursos administrativos importa que ellos tienden no sólo a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo que hay un cierto interés público en su sustanciación, y por ende en la amplia e integral tramitación de los recursos y reclamaciones administrativas (Bidart Campos ob. cit. t° I pág. 176). Además este principio impone que el procedimiento tenga carácter instructorio o de oficialidad, obligando a la administración a dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea necesaria o conveniente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada, debiendo considerarse, en general, bien interpuestos los recursos y reclamaciones, para facilitar en lo posible el propio control por parte de la Administración de la buena marcha y legalidad de su gestión (conf. Hutchinson ob. cit., pág. 29).

ii) El de informalismo, que impone que el trámite y las actuaciones administrativas deban juzgarse con amplitud de criterio a favor del administrado.

iii) El principio del debido proceso adjetivo, como principio derivado de la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, que comprende, entre otros, el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a una decisión fundada.

iv) El principio de razonabilidad o justicia, que fundado en los arts. 28, 33, 99 inc. 2° y ccs. de la Constitución Nacional, en el orden de la realidad administrativa impone que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a su finalidad, ya que donde no hay proporcionalidad, tampoco hay razonabilidad. En función de ello, todos los funcionarios están obligados a cumplir sus cometidos con actos razonables, siendo la razonabilidad una exigencia para que el acto sea jurídico, debiendo extinguirse de oficio o a petición de parte, por razones de ilegitimidad, los actos arbitrarios producto del ejercicio irrazonable de las facultades administrativas (conf. Hutchinson ob. cit. pág. 27, quien cita a Linares en Poder discrecional administrativo pág. 159).

Expresamente se solicita que al resolver este pedido de nulidad deje de lado todo formalismo derivado de la aplicación estanca de criterios jurídicos, optando por la decisión que ampare en forma efectiva los derechos de esta parte.

Ello es lo que sistemáticamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe hacerse aplicación mecánica de las normas de procedimiento, por cuanto el valor justicia está por encima del puro ritualismo (“Colallillo c. España y Río de la Plata Cía. de Seguros” Fallos 238:550, “Estévez c. Nación Argentina” Fallos 254:311, “Industria Automotriz Santa Fe S.A.” Fallos 279:291, entre otros, y CNCiv Sala D “Consorcio de propietarios Rodríguez Peña 1644 c. Núñez Irigoyen” ED 11-395, Sala E “Alcalá Hernández y otros” ED 41-354), desde que la función de quien juzga no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos 248:291, 1960 “Edelmiro Abal y otro c/Diario La Prensa”; 249:373, 1961 “Camilo A. Trefogoli c/ Instituto Municipal de Previsión Social”), debiendo la verdad sustancial prevalecer siempre sobre excesos rituales (Fallos 236:31, 1956 “Luis Basile c/Instituto Nacional de Previsión Social”; 247:176, 1960 “Mercedes Besada Torres de Martínez c/José Zimmer y otros”; 253:133, 1962 “Partido Obrero – Capital Federal”), siendo la Justicia, en suma, una virtud al servicio de la verdad sustancial (Fallos 280:228, 1971 “Lorenzo Alberto Manzoratte c/Provincia de Buenos Aires”, entre otros).

**III. 5.- Nulidad de los títulos ejecutivos resultantes del procedimiento nulo.**

En el caso, según vimos en los puntos anteriores, la AFIP no dio intervención a esta parte en la verificación e inspección, no notificó la Orden de Intervención y tampoco notificó ninguna de las resoluciones administrativas dictadas en el proceso de determinación de deuda que culminó irregularmente con el libramiento de las boletas de deuda que son la base del juicio ejecutivo en trámite por el Juzgado Federal de Río Gallegos. Ello impidió, reitero, que esta parte pudiera presentar en el trámite administrativo descargos, ofrecer pruebas e interponer los recursos necesarios para demostrar la improcedencia de la pretensión fiscal.

Al no haberse notificado las resoluciones administrativas la instancia administrativa aún no se encuentra agotada, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento del dictado de la resolución de inicio del procedimiento determinativo y sumarial a fin de que esta parte pueda ejercitar debidamente su derecho de defensa en juicio en la etapa administrativa. La intempestiva promoción de la ejecución fiscal ha venido a obturar la vía administrativa ordinaria prevista en la normativa nacional, a través de la cual se puede impugnar la legitimidad de los actos de la administración.

Es que previo a que el Fisco pueda ejecutar judicialmente a esta parte debe desarrollarse en forma plena y efectiva el contradictorio administrativo que el Organismo fiscal llevó adelante, proceso administrativo que una vez agotado permite al contribuyente acceder en primer término ante el Tribunal Fiscal de la Nación y luego a la instancia judicial.

Recién con el regular agotamiento de la instancia administrativa mediante una sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que convalide el ajuste fiscal y la falta de pago del mismo se verificaría el supuesto que habilita a la Administración a emitir el certificado de deuda y ejecutarlo. Ese agotamiento de la instancia administrativa es un presupuesto ineludible de procedencia de la vía ejecutiva. Si el proceso administrativo aún no ha culminado de forma tal que esta parte haya podido ejercer en forma concreta y efectiva su derecho de defensa, falta entonces uno de los elementos legitimadores del proceso ejecutivo y por tanto procede la nulidad y la excepción articulada (“Como la intimación de pago importa la citación para oponer excepciones, es respondiendo a esta última que el ejecutado se presenta y opone la excepción de nulidad, atacando los procedimientos anteriores”, Fenochietto-Arazi Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. Astrea, t° 2 pág. 760).

Reitero que como consecuencia de ello a esta parte se la ha privado de poder articular los recursos administrativos y la acción judicial posterior, cuyo presupuesto de procedencia es justamente el regular agotamiento de la instancia administrativa, por lo que los títulos ejecutivos están viciados de nulidad absoluta e insanable.

Obsérvese que no se plantea la nulidad por la nulidad misma, sino que el actuar de la AFIP ha impedido en forma concreta el ejercicio de derechos constitucionales básicos y elementales, como es el derecho de defensa y el debido proceso, privándola de demostrar ante la AFIP, el Tribunal Fiscal de la Nación y eventualmente ante la justicia federal en lo contencioso administrativo la manifiesta inexistencia de la deuda en ejecución.

Todo ello obliga a ser absolutamente receptivo de todo cuanto la parte afectada deba manifestar, en tanto se encuentran directamente comprometidas garantías de orden constitucional. Estos derechos se encuentran afectados por el irregular criterio seguido por la Administración Federal para determinar y notificar la deuda, y que ha derivado en una ejecución judicial contra esta parte por una suma de dinero que no le corresponde pagar, sin el respeto a las mínimas y elementales garantías que derivan del debido proceso adjetivo (CSJN Fallos 189:34, 193:405, 198:83, 215:357; Procuración del Tesoro Dictámenes 57-215, 71-173; Cassagne “El régimen exorbitante” ED 82-930, Gordillo Procedimientos y recursos administrativos pág. 38, Bidart Campos Germán El derecho constitucional del poder t° II pág. 177, citados por Hutchinson en Ley nacional de procedimientos administrativos t° I pág. 30).

Estando pendiente el agotamiento de la instancia administrativa por falta de notificación de los actos administrativos no se verifica la exigibilidad de la deuda, en tanto se ha vulnerado un presupuesto elemental para la formación del título ejecutivo y en consecuencia para la viabilidad de la ejecución, como es el cumplimiento del procedimiento administrativo previo reglado por la normativa nacional, lo cual lleva a la aplicación de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que no puede admitirse una condena en un juicio de apremio “cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible, y ello resulta manifiesto de autos” (conf. Fallos 283:20 y 312:718, entre muchísimos otros).

Permitir que el Fisco avance con la ejecución de sumas por Impuesto a las Ganancias y multas a cuyo respecto esta contribuyente no ha podido controvertir en la sede administrativa se contrapone expresamente con el principio de buena fe que debe imperar en todo órgano de la Administración Pública, y sientan además, un peligroso precedente para todos los contribuyentes. Debe recordarse que el principio cardinal de la buena fe hace exigible que la administración no incurra en prácticas que impliquen comprometer los intereses superiores que ella está obligada a preservar en vistas a la realización de un fin público (CSJN “Actuar Agrupación Consultores Técnicos Universitarios Argentinos S.A. y otros c. Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado s/ contrato administrativo”, del 18 de julio de 2002 - Fallos 325:1787).

Si los actuales funcionarios de este Organismo convalidaran el ilegítimo accionar seguido en el proceso de determinación de oficio -cuyas irregularidades ya hemos desarrollado en los puntos anteriores- permitiendo que avance la ejecución fiscal insanablemente nula que han promovido, se vulneraría el principio de seguridad jurídica al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le reconoce jurídica jerarquía constitucional (conf. Fallos 220:5, 243:465, 251:78, 253:47, 254:62, 316:3231, 317:218 y 319: 3208, entre muchos otros).

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “*El proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo del procedimiento destinado al establecimiento de la verdad jurídica objetiva*” (F. 29 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. González Gowland de Gaviña, María”, sentencia del 21-10-97).

Y que “*Si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (...) Adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad”* (“Francisca Josefa García c. Raffaele Brancato y otros”, sentencia del 05-07-94, Fallos 317:757).

La Corte Nacional en un pronunciamiento del año 1871, publicado en Fallos 10:203 (“Don Manuel Ocampo con la Administración de Rentas del Rosario, sobre mercaderías embargadas”) sostuvo que la administración debe ser leal, justa, franca y pública en sus actos, y ello no es precisamente lo que aquí ocurre, sino todo lo contrario, pues, reitero, se han verificado en este proceso administrativo gravísimas irregularidades que determinan la nulidad de los títulos en ejecución y que exigen la máxima amplitud en su tratamiento y la máxima severidad para sancionarlas, impidiendo que tales irregularidades se terminen materializando en títulos ejecutivos válidos como tales.

Se han vulnerado en el proceso administrativo los principios constitucionales de seguridad jurídica, previsibilidad y confianza legítima, principios o derechos de primer orden, básicos, elementales, que son reconocidos universalmente como valor y como derecho humano fundamentales, que ni siquiera requieren sustento normativo porque son previos al derecho, pero que sin duda lo encuentran por ejemplo en el Preámbulo de la Constitución Nacional, o en sus arts. 14, 17, 18, 19, 28, 33, 75 incs. 22 y 24, 99, 109 y ccs. (Casás, José O. “Seguridad jurídica y tributación” en Revista Jurídica de Buenos Aires, Derechos humanos y tributación, Facultad de Derecho de la UBA, Lexis Nexis, 2001, p.63/131, Bocchiardo, José Carlos “El principio de seguridad jurídica en la creación y aplicación del derecho”, informe nacional argentino a las XVI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Lima, Perú, 1993, y demás citas de Casás).

El art. 18 de la Constitución Nacional, requiere por sobre todas las cosas que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya en el dictado de una sentencia fundada (Fallos 268:266, 295:906, 299:421 entre otros), lo cual significa la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, acorde con el adecuado servicio de justicia que garantiza la Constitución Nacional (Fallos 311:2082), nada de lo cual se ha cumplido en la determinación de oficio ante AFIP.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en informe 105/99, emitido en el caso 10.194, “Palacios Narciso c. Nación Argentina” (LL 2000-F-594) en que la demanda contenciosa administrativa promovida ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires fue rechazada “in límine” por el tribunal por considerar que no se había agotado la instancia administrativa al no haberse impuesto recurso de revocatoria, exigencia que no venía impuesta obligatoriamente por la doctrina judicial vigente al tiempo de interposición de la acción, expresó que: “*El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción correcto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales. Sin embargo puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental* [...].

Por estas razones, solicito que en definitiva se haga lugar a la nulidad del procedimiento administrativo de determinación de oficio y consecuentemente se decrete la nulidad de los titulos ejecutivos que fueron emitidos irregularmente por el Organismo. Hasta tanto ello suceda, solicito que en forma urgente y sin más dilaciones se instruya a los apoderados fiscales intervenientes en el expediente n° 15.697/2019 en trámite por ante el Juzgado Federal de Río Gallegos (Secretaría de Ejecuciones Fiscales) que soliciten la inmediata suspensión del proceso ejecutivo a fin de que no se consoliden etapas procesales sustentadas en títulos ejecutivos viciados de nulidad absoluta.

**III. 6. Aspectos jurídicos a considerar respecto la nulidad de los títulos ejecutivos**

Además de ser nulos en virtud de los insalvables vicios de procedimientos, señalo que la pretensión fiscal carece de todo sustento, constituye un supuesto lógico y jurídicamente inverosímil, inadmisible, apreciable a simple vista, que sólo la decisión gubernamental de perseguir a los opositores políticos a traves de los distintos organismos del Estado (en este caso la AFIP) pudieron permitir que progresara.

La boleta de deuda n° 832/40022/01/2019 contiene multas por la supuesta configuración de la infracción de defraudación prevista y penada en el art. 46 de la ley 11.683, con el complemento del art. 47 incs. a), b) y c) de ese mismo ordenamiento.

Por las razones que se desarrollaran, la deuda correspondiente a las sanciones impuestas resulta manifiestamente improcedente.

La AFIP promovió sumario e impuso sanciones por la supuesta infracción de defraudación (art. 46 de la ley 11.683), con fundamento en el menor Impuesto a las Ganancias tributado en los períodos fiscales 2011 y 2012 por considerar que se consignaron datos inexactos en las correspondientes declaraciones juradas, presumiendo a partir de ello que existió la voluntad de incurrir en ocultaciones maliciosas.

Se destaca que de la simple lectura de la Resolución N° 26/2019 no surge un solo elemento que justifique el encuadramiento de la conducta de esta parte como defraudatoria para con el Fisco, ni explica en qué habrían consistido las maniobras supuestamente realizadas.

Por el contrario, la enorme sanción aplicada se sustenta única y exclusivamente en meras afirmaciones dogmáticas, generales, abstractas, que ninguna vinculación tienen con los antecedentes concretos de la causa.

La infracción que se le imputa a esta parte se basa en meras presunciones, y no en hechos concretos atribuibles a la suscripta, lo que invalida la imputación. Insisto: la AFIP llega a ciertas conclusiones en base a presunciones, sobre la base de indicios que –por lo demás– habrían sido obtenidos por ese organismo fiscal en actuaciones administrativas ajenas y sin intervención de esta parte.

Las presunciones no establecidas en la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica, conforme reza el artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El Fisco, a través del dictamen (DAT-DGI) 14.11.1977, ha considerado que las presunciones legales *“…son instrumentos delicadísimos del orden jurídico y no pueden interpretarse y aplicarse, sino con una gran prudencia y sentido de equidad…”*.

Los denominados *indicios* o *presunciones hominis* requieren, para ser apreciados como medios de prueba idóneos y autosuficientes, que entre el hecho demostrado y el deducido haya un enlace preciso y directo, según las reglas lógicas del criterio humano.

Las presunciones *hominis* o simples, es decir aquellas en que la deducción lógica proviene del organismo encargado de resolver o sentenciar (como sucede con la aplicada en este caso), encuentran un límite preciso a juzgar por lo normado en el artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Como dijimos, en él se expresa que las presunciones no establecidas por ley (*hominis*) constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con la regla de la sana crítica.

La presunción debe estar fundada en hechos ciertos y probados en cada caso concreto, que permitan decir que la presunción de que esos hechos se infiere es grave, precisa y concordante. La presunción debe partir de un hecho cierto, no puede partir de otra presunción.

Esta posición ha sido sostenida por el Tribunal Fiscal de la Nación desde el dictado de la causa “Orlando Funes”, año 1973, en la cual se resolvió que: *“…Si agotados los medios y habiendo una inexistencia de documentación respaldatoria total, o falta de claridad en los registros contables e imposibilidad de encontrar la verdad por otro camino, entonces recién, y no antes, podrá aplicar las presunciones…”.*

Asimismo, la propia Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, refiriéndose a la utilización de presunciones, sostuvo que *“…su uso debe guardar razonable correspondencia con los restantes elementos de convicción colectados en las causas…”* (Citado por Arístides H. M. Corti, “Jurisprudencia Fiscal Anotada”. Impuestos LI-B, pág. 1342 (doc. Sala II del fuero, *in re* “Neron, Teresa Argelia” del 13/4/1993). Causa Casado María Teresa Soc. de Hecho s/ apelación ganancias e IVA. CNFed. Contencioso administrativa, Sala I, 7/5/1993).

En el presente caso se ha tergiversado por completo todo el sistema construido por la ley de procedimientos tributarios pues a partir de supuestos *indicios*, consistente en supuestas irregularidades en la confección y presentación de las declaraciones juradas, que al no encontrarse debidamente acreditadas conforme lo hemos explicado en los puntos anteriores, no superan la categoría de mera sospecha, y por tanto no poseen el rango suficiente para erigirse en hechos inferentes.

Por lo tanto nos encontramos frente a un reproche que no se funda en ninguna prueba de cargo sino, por el contrario, pretende sustentarse en una interpretación equivocada e infundada que el Organismo fiscal hace de determinadas cuestiones estrictamente jurídico-tributarias acerca del funcionamiento del Impuesto a las Ganancias, pero que de ninguna manera pueden ser catalogadas como “maniobras” tendientes a defraudar al Fisco.

Es decir, la acusación de la AFIP aparece claramente alejada de los principios constitucionales (presunción de inocencia y carga de la prueba) y de preceptos básicos en materia procesal penal que se aplican en el proceso infraccional administrativo, en virtud de los cuales incumbe a la parte que imputa una infracción el probar plenamente los hechos que invoque como sustento de su pretensión punitiva.

En efecto, el principio de inocencia es uno de los pilares básicos que rige en un Estado de Derecho y representa una de las características más significativas del modelo liberal en el que los principios constitucionales y el Derecho Penal deben ser entendidos como garantías que establecen límites al poder penal.

Es una garantía elemental, forjada por el movimiento constitucionalista, cuyo objetivo reside en preservar la libertad y dignidad de las personas otorgando seguridad y confianza a todo habitante de la Nación, ya que toda persona, es decir todo habitante de la Nación, se reputa inocente hasta tanto pruebe la acusación que es culpable del hecho que se le imputa y una sentencia firme declare su responsabilidad.

La presunción de inocencia es la clave de bóveda del sistema de garantías en materia penal cuyo contenido básico “es una regla de juicio, según la cual nadie puede ser condenado a un castigo a menos que su culpabilidad resulte probada, más allá de toda duda razonable tras un proceso justo” (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón, Juan Terradillos y Rocío Cantarero Bandrés, p. 45, Ed. Trotta, Madrid, 1995).

Así, toda persona sometida a un proceso penal es inocente y debe ser tratada como tal hasta que se declare lo contrario, una vez acreditada su responsabilidad penal mediante el dictado de una sentencia condenatoria –firme, pasada a autoridad de cosa juzgada– que destruye ese estado de inocencia.

Nuestra Constitución Nacional, al establecer que ***“ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”*** (artículo 18), determina que para que el Estado pueda imponer una pena será necesaria la tramitación previa de un juicio en el cual se declare, mediante el dictado de una sentencia firme, la responsabilidad penal del imputado.

Por su parte, esta garantía se encuentra prevista en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que prescribe que ***“se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable en un debido proceso legal”***.

El artículo 8˚, párrafo 2˚ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su vez, establece que ***“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”***.

El artículo 14, párrafo 2˚ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por su parte, dispone que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un proceso legal”.

Y se encuentra expresamente consagrado en el artículo 1º del Código Procesal Penal de la Nación.

En fin, las garantías constitucionales previstas en el artículo 18 de la carta magna y en los tratados internacionales dejan en claro que no le corresponde al imputado probar su inocencia. Esa obligación es del acusador, en este caso el Organismo Fiscal, que como vimos no logra tal cometido, por lo que el sumario en que se han impuesto las multas objeto de ejecución se encuentra teñido de arbitrariedad y por tanto resulta nulo.

No obstante, ello, dado que la contribuyente siempre se ha caracterizado por la transparencia, honestidad y esfuerzo en el trabajo, se ha demostrado en los puntos anteriores que el ajuste fiscal en el que se sustenta la sanción es inexistente, lo cual desvirtúa por completo la errónea presunción sobre la comisión de alguna infracción fiscal.

El artículo 46 de la ley 11.683 prevé la denominada multa por defraudación, requiriéndose para su aplicación la configuración del elemento “dolo” en el accionar del contribuyente. Así pues, este artículo textualmente dice que: *“El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de DOS (2) hasta SEIS (6) veces el importe del tributo evadido”.*

En el caso bajo análisis no se dan ninguno de los elementos que determinar la configuración de la infracción endilgada a esta parte.

Como es sabido para la comisión (sea por acción o por omisión) del ilícito tipificado en el artículo 46 de la LPT no basta con el dolo, sino que es menester la utilización de un ardid idóneo, es decir, un "plus".

La figura típica prevista por el artículo 46 de la LPT requiere para su configuración esta relación causal:

(i) el fraude en el sujeto activo (en nuestro caso, el contribuyente o responsable; “el que defraudare”);

(ii) el error en que incurre el sujeto pasivo (en nuestro caso el Fisco), como consecuencia del acto u omisión (“fraude”) del sujeto activo; y

(iii) el perjuicio patrimonial como resultado (en nuestro caso, el “tributo evadido”).

Así, tal como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia, entre otros casos en [“Daian, Alberto Jorge](http://eol3.errepar.com/Errepar/lpext.dll/e-fallos/imp/10739.htm?fn=document-frame.htm&f=templates&2.0)” - TFN - Sala B - 4/2/2009 - BD 5-DTE 10739, al expresar que *“el ilícito tipificado en el art. 46 de la ley procedimental requiere la realización de una conducta que debe ir acompañada de tres elementos, a saber: a) la existencia de un ardid o engaño desplegado por el sujeto activo del ilícito; b) un error en la víctima del ilícito y c) la existencia de una lesión ocasionada al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito. A ello, el art. 47 incorpora una serie de presunciones legales 'iuris tantum' tendientes a invertir la carga de la prueba del elemento subjetivo de la defraudación tributaria. Esto es, que la consecuencia de la existencia de estas presunciones legales consiste en que una vez que el Ente Fiscal probó que se configura alguno de los casos previstos en los cinco incisos que contiene la norma citada, se presume que el infractor ha tenido dolo de realizar la defraudación y será éste quien deberá probar la inexistencia de dicha intención dolosa”*.

Es de particular importancia resaltar que para que quede configurada la infracción los tres requisitos o elementos mencionados deben manifestarse en forma concurrente, de lo cual se colige que aún ante la existencia de declaraciones juradas inexactas –lo que ni siquiera se encuentra acreditado en el caso– no basta para tener por configurada la mentada infracción de “defraudación fiscal”, sino que para ello –como ya se adelantó– es necesario que la conducta vaya acompañada de la existencia de un artilugio o ardid que induzca a error a la víctima del ilícito, en este caso, al organismo fiscal.

En la figura infraccional bajo análisis se exige que todas las acciones desplegadas por el infractor estén encaminadas a perjudicar al Fisco, por lo cual, resulta una exigencia insoslayable contar con constancias probatorias contundentes que pongan en evidencia ese aspecto de la actividad antijurídica, cuya descripción realiza el artículo 46 de la ley 11.683.

Es evidente que en este caso esas constancias probatorias son inexistentes, pues lo único que el Fisco invoca es que se presentaron las declaraciones juradas *“en forma engañosa, evadiendo el impuesto y perjudicando al Fisco”* (ver Resolución n° 26/2019 página 25 segundo párrafo), lo cual no sólo es insuficiente a fin de sustentar la sanción impuesta,.

No se observa ni remotamente la existencia de una argucia o subterfugio tendiente a lesionar los intereses del Fisco. Tampoco se acompaña prueba alguna de ello, salvo la ligera y automática invocación del artículo 47 inciso b), la cual carece de la fundamentación necesaria para ligar esa presunta intención con los hechos descriptos en la Resolución.

Aún si se alegara que en el caso hubo una omisión fiscal, la conducta acontecida no llega a adquirir el rango suficiente para quedar encuadrada en la figura descrita en el artículo 46, debiéndose agregar que ni siquiera se acerca a una tentativa, pues las diferencias advertidas por la inspección, si realmente fueran válidas –lo que se rechaza de plano–, no permitirían afirmar la elaboración de una operación por parte de esta parte destinada a defraudar al organismo fiscal.

Merece especial consideración la presunción del elemento subjetivo –artículo 47 inciso b) de la ley 11.683– que utiliza la Resolución n° 26/2019 con la finalidad de aplicar el castigo previsto en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

La norma precedentemente citada reza: *“Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas: …. b) cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible”* (lo destacado fue agregado).

Y el inciso anterior dispone lo siguiente: *“... medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del art. 11...”.*

Lo primero que debo destacar es la incorrecta utilización del mecanismo presuntivo invocado por la Resolución N° 26/2019, puesto que en el caso no existen datos inexactos en los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes por ser diferentes a los hechos registrados o documentados.

Por el contrario, el contenido de los Libros contables y documentación respaldatoria que fiscalizó la inspección es totalmente correcto y preciso; de ningún lado surge que su contenido sea inexacto, es decir diverso de las constancias que sirvieron de base para su elaboración.

Conviene también puntualizar el alcance de las expresiones “grave incidencia” y “grave contradicción”, pues la primera posee una estrecha vinculación con la segunda. Ellas suponen, formulando una interpretación sistemática y coherente con la norma legal en la cual se insertan jurídicamente –artículo 46 de la LPT–, la existencia de una incompatibilidad verdaderamente relevante, entre la documentación que debe ser registrada y los libros que la registran, como para inferir que con dicha diferencia se procuró estructurar una maniobra fraudulenta.

Es decir que no basta para hacer jugar la presunción una mera contradicción de los datos –que ni siquiera fue acreditada en el caso–, pues de lo contrario se estarían sorteando las premisas básicas del tipo que describe esta especie de defraudación. La palabra “grave” que utilizan ambas presunciones corroboran esta afirmación.

Asimismo, resulta menester reiterar que en el caso ni siquiera tuvo lugar dicha contradicción. Y en este sentido resulta evidente que no existió la inexactitud registral que haya alterado sustancialmente la materia imponible consignada en la declaración jurada, con graves implicancias para el Fisco nacional.

El quid de las presunciones del artículo 47, y en particular, la del inciso b), estriba en una gravedad que apunta al resultado de la conducta del sujeto infractor, siendo evidente que la mera contradicción o divergencia no resulta suficiente para conformar los componentes de la descripción legal.

Entonces, el instrumento procesal en cuestión sólo será aplicable si las registraciones estuvieran estructuradas en base a datos inexactos, distorsionando o alterando las constancias o documentos que fueron registrados, con grave incidencia sobre la materia imponible de la declaración jurada, lo cual no ha acaecido en la especie ya que nunca se cuestionaron las registraciones ni los elementos que las integraban (constancias, documentos, etc.).

Sostener que esto último es suficiente para el uso de tal presunción entraña una evidente ilegitimidad y distorsión legal pues así se estaría trastocando la figura típica que no castiga ese hecho, sino la elaboración de un ardid para provocar un perjuicio fiscal.

El Fisco nacional no ha logrado acreditar la situación fáctica que sustenta la presunción misma (cfr. Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, 14/9/98, “Casa Lela S.A.”; Sala B, “Ttes. Rodolfo O. Charlin S.R.L.”, 1/7/2002, Sala B, “Fariña Gonzalo, del 19/06/2008).

Resultan insuficientes las consideraciones genéricas realizadas por ese Organismo fiscal para tener por acreditada la defraudación con sustento en la presentación de las declaraciones juradas.

Debe tenerse en cuenta también que la conducta del sujeto es un elemento sustancial en materia sancionatoria, requiriéndose en todos los casos la concurrencia del aspecto subjetivo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido a partir del fallo “Parafina del Plata” (Fallos: 271:298) que el elemento subjetivo es esencial para la configuración del ilícito tributario. En dicho precedente, ha señalado que la figura de defraudación fiscal:*“...responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente...”.*

El mismo Tribunal dijo posteriormente en el caso “Usandizaga, Perrone y Juliarena”: *“... No basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en relación al principio fundamental que sólo pueda ser reprimido quien sea culpable...”* (Fallos: 303:1251).

No se ha aportado en estas actuaciones elemento alguno que permita concluir que ha mediado culpa ni menos dolo en el actuar de esta parte, debiendo tenerse en cuenta que en materia infraccional no opera la inversión probatoria, por lo cual ella siempre estará a cargo de quien quiere ejercer la pretensión punitiva. De incorporar la Administración argumentos a favor de su postura, ello importará **la violación del principio de congruencia, contenido en el derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional,** ya que no alcanza con indicar la norma supuestamente infringida, sino que hacen falta las precisiones que se han indicado y que se han omitido.

Si faltan los elementos en que el Organismo necesariamente debe sustentar el actuar culpable de esta parte, se incurre en violación del derecho de defensa del contribuyente a raíz de que no se obtendrá una resolución que respete el mencionado principio de congruencia garantizado por la Constitución Nacional y que todo pronunciamiento debe observar (CSJN “Santamarina, María del Carmen c. Empresa Ferrocarriles Argentinos” Fallos 313:1184, “Cuentas Especiales SRL s/ quiebra c. Sisteco Sistemas de Computación S.A.” Fallos 314:1875, “Baumgartner, Mario c. Jockey Club de Buenos Aires” Fallos 315:2349, “Concencioca, Juan M. c. Municipalidad de Buenos Aires” Fallos 317:1333, entre muchos otros).

Sin ello, los recaudos contenidos en la ley 11.683 y la ley 19.549 para cumplimentar, precisamente, la exigencia constitucional del derecho de defensa (art. 18 CN), se torna una mera ficción.

**IV. SE SOLICITA SE EFECTUE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA.**

Luego de todo lo señalado a lo largo de este escrito, además de exigir la declaración de nulidad de todo lo actuado, solicito especialmente que, en su carácter de Administradora Federal, ordene la realización inmediata de una investigación administrativa, a los fines de determinar la totalidad de los funcionarios intervinientes en las presentes actuaciones y el resultado y fundamentos de su intervención.

A lo largo del presente escrito se han señalado múltiples delitos que podrían haberse configurado en el marco de este arbitrario procedimiento.

En este sentido resulta necesario señalar que a partir del 10 de diciembre de 2015 se desató una feroz e inédita campaña de persecución contra mi persona y mi familia, en la cual distintas agencias del Poder Ejecutivo Nacional desplegaron un accionar coordinado para ocasionar perjuicios.

Así, en primer lugar, por iniciativa de funcionarios y/o personas afines al anterior gobierno se dio inicio a una multiplicidad de causas penales en el marco de las cuales se dispusieron procesamientos y medidas cautelares de naturaleza personal y patrimonial.

En casi todas estas causas el Poder Ejecutivo de la Nación se constituyó como parte querellante a través de la Oficina Anticorrupción (OA) y la Unidad de Información Financiera (UIF). Asimismo, desde el Banco Central de la República Argentina (BCRA) se llevaron a cabo reuniones con distintas áreas técnicas para que estas acciones de hostigamiento también alcanzaran a los familiares más directos de la contribuyente.

También es de destacar que desde el Ministerio de Seguridad se filtraron vistas fotográficas e imágenes de procedimientos judiciales que debían haber sido estrictamente reservados, siempre con el propósito de ocasionar perjuicios. En esa misma línea, se dieron a publicidad conversaciones telefónicas obtenidas ya sea de manera clandestina o en el marco de procesos judiciales en los que la contribuyente no tenía relación alguna, siendo procesalmente irrelevante el tenor de las conversaciones que fueron ilícitamente registradas y luego divulgadas.

Merece una especial mención el comportamiento seguido por funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), los cuales promovieron procesos ejecutivos irregulares en contra de los hijos de la contribuyente, reclamándoles el pago de tributos por bienes de los que habían sido despojados, generándose así la insólita situación de que desde el propio Estado se generaba su imposibilidad de atender obligaciones impositivas y luego el mismo Estado los ejecutaba por el no pago de esos tributos.

Por otro lado, para incrementar el ahogo financiero, el Poder Ejecutivo de la Nación también privó de la pensión que correspondía a la contribuyente en su carácter de ex – Presidenta de la Nación, llegando al disparate de prohibirme utilizar tarjetas de crédito.

También se debe señalar que jueces con competencia penal se tomaron la atribución de intervenir ilegalmente todas las sociedades familiares y también la sucesión del Dr. Néstor Carlos Kirchner, colocando tales patrimonios en manos de interventores judiciales que dejaron de pagar impuestos correspondientes a sus administraciones para posibilitar luego que la AFIP pudiera reclamar no solo estos impuestos sino también intereses resarcitorios y punitorios, costas y honorarios para sus abogados.

En suma, toda esta situación, repito, inédita en tiempos democráticos, que se vincula con los hechos aquí denunciados, da marco más que suficiente a un caso de gravedad institucional.

Además de la evidente gravedad institucional de la situación que ha atravesado la contribuyente, señalo que lo sucedido es pasible de generar responsabilidades administrativas y penales a quienes participaron de las maniobras.

Ello es notorio en el presente caso, donde funcionarios de la AFIP que Ud. conduce ahora, sistemáticamente habrían cometido delitos tales como abuso de poder, incumplimiento de los deberes de funcionario público e incluso falsedad ideológica de documentos públicos.

Es precisamente para no involucrar a personal de la AFIP que carezca de responsabilidades administrativas y penales es que le solcito que sea la propia AFIP la que determine los grados de responsabilidad de los intervinientes. La contribuyente ha padecido largamente la persecución judicial y administrativa y pretende acotar su pretensión a las personas efectivamente responsables de las maniobras aquí denunciadas.

Señalo que, en caso de no ordenar la investigación administrativa aquí solicitada, la contribuyente deberá efectuar las denuncias penales que correspondan, para los funcionarios que habiendo tomado conocimiento de hechos que podrían constituir graves delitos, no toman las decisiones que por la ley y responsabilidad de funcional están obligados.

**V. PRUEBA**

Ofrezco como prueba todas las constancias administrativas que se han iniciado bajo Actuación n° 11.494-3-2018, y que dieron lugar a la formación de los sumarios N° S/431/ 018/2018 y N° S/431/ 021/2018, como así también cualquier otro expediente administrativo que se relacione dicta o indirectamente con la Resolución Determinativa de Deuda n° 26/2019.

Asimismo, ofrezco como prueba en poder de terceros el expediente judicial n° 15.697/2019 en trámite por ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, Secretaría de Ejecuciones Fiscales, solicitando que el mismo se remita *ad effectum videndi et probandi*.

**VI. CASO FEDERAL Y RESERVA.**

De conformidad con lo que hemos ido relatando en este escrito la pretensión de fiscal que ha derivado en una ilegítima ejecución fiscal implica la directa violación de diversas garantías constitucionales:

- Arts. 5, 17, 19, 31, 75 inc.2°, 22° y 24°, 123, 125 y ccs. de la Constitución Nacional, garantía constitucional de legalidad: se pretende el pago del Impuesto en contra de lo establecido en la ley del Impuesto a las Ganancias.

- Art. 17, garantía constitucional de la propiedad: no hace falta abundar, en medida alguna, acerca del compromiso que a la garantía de la propiedad le infiere a esta parte la millonaria pretensión fiscal, en claro exceso de lo que constituyen su verdadera ganancia.

- Arts. 14, 16, 17 y ccs., principio de capacidad contributiva: se encuentra comprometido en el caso ya que el Fisco extiende la aplicación del Impuesto a supuestos no previstos.

- Arts. 28 y 33, garantía innominada de razonabilidad: se ve comprometida por la pretensión fiscal que origina la presente acción, tanto en su condición de garantía autónoma, cuanto en su condición de complemento de todas las demás (ver Linares Juan Francisco Razonabilidad de la Ley, ed. Astrea, 1989, García Belsunce en Estudios de derecho tributario, Abeledo Perrot, 1983, Spisso Derecho Constitucional Tributario, Depalma, 1991, p.279 y ss., entre otros).

- Arts.14, 17, 18, 19, 28, 33, 75, 99, 109 y ccs. CN como soporte genérico de las garantías de seguridad jurídica, previsibilidad del derecho, Debido Proceso y Derecho a Defensa

Por ello, se hace expresa reserva de todos los derechos y acciones que protegen a la contribuyente, incluso ocurrir, en el hipotético supuesto de una decisión adversa, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 y jurisprudencia complementaria

**VII. PETITORIO.**

Por lo todo lo expuesto solicito:

1. Me tenga por presentada, por parte y con el domicilio constituido.

2. Se declare la nulidad de lo actuado por la AFIP en los sumarios N° S/431/ 018/2018 y N° S/431/ 021/2018 3.

3. Se declare la nulidad de la Resolución N° 075/2018 de fecha 20.12.2018 y de la Resolución N° 079/2018 de fecha 26.12.2018.

4. Se declare la nulidad de la Resolución N° 26/2019.

5. Se declare la nulidad de los títulos ejecutivos resultantes de la Resolución N° 26/2019.

6. Se desista con costas por su cargo del proceso ejecutivo iniciado con fundamento en las presentes actuaciones administrativas.

7. Hasta tanto ello suceda, en forma urgente se instruya a los apoderados fiscales a solicitar la suspensión de dicho proceso ejecutivo.

8. Se ordene una investigación administrativa a los fines de determinar las responsabilidades administrativas y penales que pudieren corresponder a los funcionarios que intervinieron en las presentes actuaciones y se notifique el resultado de dicha investigación.

9. Se tenga por ofrecida la prueba y se provee la solicitada

10. Tenga presente la existencia del caso federal y la reserva.

 Proveer de conformidad,

 **SERÁ JUSTICIA.**

1. Disponible en https://www.ambito.com/edicion-impresa/la-jerarquizacion-la-orden-intervencion-n4010142 [↑](#footnote-ref-0)